

Y publicada igualmente en el Consejo, se acordó con su insercion expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y Jurisdicciones, veáis lo resuelto en el citado mi Real Decreto de quince de este mes, y Declaracion referida que aquí van insertos; y en su consecuencia, guardéis, y cumpláis uno y otro sin contravenir á ello, ni permitir se contravenga en manera alguna, ántes bien, para que tenga todo su debida observancia y cumplimiento, daréis los autos y providencias que se requieran, y convengan. Y encargo á los mui RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y todos los demas Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen y guarden lo contenido en esta mi Cédula, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, se le dé la misma fe y credito que á su original. Dada en el Pardo á diez y nueve de Marzo de mil setecientos y ochenta. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Rodrigo de la Torre Marin. = Don Ignacio de Santa Clara. = Don Manuel Fernandez Vallejo. = Don Blas de Hinojosa. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo. = Es copia de su original, de que certifico. = Por el Secretario Salazar. = Don Pedro Escolano de Arrieta. robig

Carta. **R**Emito á V. de orden del Consejo el exemplar adjunto de la Real Cédula de S. M. de diez y nueve del corriente, por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto y Declaracion insertos en ella, en que se prescriben las reglas convenientes para imponer á censo redimible los Capitales de los Depósitos que hay en el Reyno sobre la renta del Tabaco á razon de tres por ciento de cuenta de la Real Hacienda, á efecto de que V. disponga su cumplimiento por lo respectivo á ese Pueblo, y la comunique al mismo fin á las Justicias de los de su Partido, aunque sean Villas eximidas, ó de Señorío, Abadengo, y Ordenes, escusando veredas, y pidiéndoles una ra-

